

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 23/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 12 de 2024 a las 9:00 Am	22/02/2024	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que pone en conocimiento Las cuentas del secuestre.	22/02/2024	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta del oficio N° 848 por la Unidad de Cobranza de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín	22/02/2024	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto que niega solicitud Niega solicitud de acumulación; niega solicitud de nulidad	22/02/2024	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto que pone en conocimiento No da tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante	22/02/2024	1	
05266310300220230001500	Ejecutivo Singular	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate, Ordena revocar el numeral segundo del auto de fecha enero 24 de 2024	22/02/2024	1	
05266310300220230014700	Verbal	WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN	DANIEL CASTAÑO ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio; así mismo, de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, para que la parte demandada se pronuncie de ellas.	22/02/2024	1	
05266310300220230016600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN PABLO ARISTIZABAL ESCOBAR	Auto que pone en conocimiento Autoriza el retiro de la demanda	22/02/2024	1	
05266310300220230018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	FRANCELY CORREA SALAZAR	Auto ordena oficiar A la fiscalia general de la nación, para que rinda información al juzgado del proceso de extinción de dominio que allí cursa en contra de la aquí demandada	22/02/2024	1	

ESTADO No. 31		Fecha Estado: 23/02/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240005300	Verbal	MESA & CIA S.A.S.	FLOR DEL MONTE S.A.	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda,	22/02/2024	1	
05266310300220240006300	Ejecutivo Singular	CRUZ ELVIA RESTREPO VELEZ	SEBASTIAN - RESTREPO VILLA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Kelly Johana Mira Monsalve	22/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante	DIEGO RENÉ VÉLEZ MÚNERA Y/O.
Demandados	“GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN”, “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LUCIÉRNAGAS”
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

El presente proceso fue reanudado mediante auto del treinta de enero de 2024, atendiendo a la solicitud que en tal sentido presentaron los apoderados de la parte demandante quienes manifestaron que la demandada incurrió en incumplimiento del acuerdo celebrado el día 26 de abril de 2022; aunado a lo anterior, como quiera que mediante auto del 24 de febrero de 2022 fueron decretadas las pruebas dentro de este proceso, lo subsiguiente entonces es, convocar a las partes y apoderados a la continuación de la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 12 de marzo de 2024 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El enlace necesario para acceder al proceso es: [05266310300220180025500](https://call.lifesizecloud.com/20777646)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es: <https://call.lifesizecloud.com/20777646>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ
Cesionario (S)	ELKIN DARÍO CARDONA JARAMILLO
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
Tema	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del vehículo de placas JHU606 objeto de las medidas cautelares. El auxiliar de la justicia deberá continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 0009500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ Y ROSMARY LOPEZ GALLO
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la Unidad de Cobranzas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín, en respuesta al Oficio 848 de 2023 remitido por este Despacho judicial. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00338-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CALLE CORREA
DEMANDADO	MARÍA JUDITH CALLE CORREA, FABIO ANTONIO CALLE CORREA Y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la aquí demandada María Judith Calle Correa solicita de conformidad con lo señalado en el artículo 148 del Código General del Proceso, a este proceso se acumule el declarativo de Pertenencia que ella ha instaurado respecto del mismo bien inmueble objeto de la pretensión de división, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo el radicado 05266310300120230020000. Sustenta también su petición, en el hecho de que, de acuerdo con sentencia de la Corte Constitucional, en los procesos Divisorios es procedente presentar la excepción de prescripción adquisitiva del dominio, y el parágrafo 1º del art. 375 del Código General del Proceso, permite que, cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el proceso se adecuará al trámite del proceso de pertenencia.

La solicitud que hace el apoderado de la demandada María Judith Calle Correa no es procedente, por los siguientes motivos:

En primer lugar, es precisamente la norma procesal que invoca el peticionario de la acumulación, la que impide la misma, pues el artículo 148 del Código General del Proceso claramente señala cuando es procedente la acumulación de dos o más procesos declarativos, y dice en primer lugar, que se pueden acumular dos o más procesos “...*siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...*”, lo que en este caso no se da, pues el trámite del proceso divisorio es especial, es único y exclusivo para los procesos de división, y ni qué decir del trámite de los de pertenencia, es decir, son dos trámites completamente diferentes.

Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que las pretensiones formuladas se hubieran podido acumular en la misma demanda, situación que en este caso sería imposible, pues en una misma demanda no se puede acumular una pretensión de división y una de pertenencia; b) Que se trate de pretensiones conexas, lo que aquí tampoco ocurre, pues aunque el señor apoderado hable de una “*innegable conexidad entre ambos procesos*”, la misma no exista, lo que existe es el mismo objeto, donde en uno se pretende la división, y en el otro se pretende la declaración de prescripción adquisitiva del dominio, ambas pretensiones sobre el mismo inmueble y, c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos, lo que tampoco se da en este caso.

Ahora bien, hace referencia el peticionario al párrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, pero ese caso se señaló el legislador en dicha norma, es única y exclusivamente para el caso de los procesos en que la prescripción adquisitiva se alegue como excepción, situación que, en este caso no ocurre. Una cosa es que dentro de la oportunidad procesal la norma permita excepcionar con una posible prescripción adquisitiva del bien objeto de división y otra muy distinta es que se pueda acumular a un proceso divisorio (declarativo especial) otro de pertenencia (declarativo); mucho menos, cuando en su momento no se presentó la excepción.

De acuerdo con lo anterior, no se accederá a la solicitud de acumulación que ha hecho la demandada.

De otra parte, tenemos que mediante memorial que precede, el demandado Fabio Antonio Calle Correa ha solicitado se decrete la nulidad de lo actuado, solicitud que hace en su propio nombre sin tener capacidad para comparecer al proceso, o mejor, no tiene derecho de postulación pues, en su escrito no hace alusión alguna a que sea abogado, y tampoco aporta un poder a algún profesional del derecho para que lo represente, lo que es indispensable en esta clase de procesos.

Es por lo anterior, que no se le dará trámite a la solicitud de nulidad que hace el señor Fabio Antonio Calle Correa.

En atención a lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1º. Negar la acumulación del proceso declarativo de Pertenencia instaurado por María Judith Calle Correa a este divisorio promovido por Luz Marina Calle Correa.

2º. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de la nulidad presentada por el demandado Fabio Antonio Calle Correa, por carecer de postulación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	172
Radicado	05266 31 03 002 2022 00338 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARÍA JUDITH CALLE CORREA Y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Tema y subtemas	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO, SE NIEGA EL TRÁMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Juzgado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición que había interpuesto una de las demandadas.

DE LA DECISIÓN ATACADA Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Por auto del 10 de noviembre de 2023, este Juzgado negó solicitud de suspensión del proceso que hizo el apoderado de la demandada María Judith Calle Correa; decisión recurrida en reposición que se resolvió por auto del 30 de noviembre de 2023, negándose la reposición pedida.

Notificado el último auto mencionado, el apoderado de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición, con el argumento de que en el auto el Juzgado dijo en su parte considerativa que la parte demandante no había emitido pronunciamiento alguno sobre el recurso que ahí se resolvía, lo que no es cierto, pues él sí se pronunció mediante memorial que envió por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023, por lo tanto, al emitirse el auto del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado debió tener en cuenta sus argumentos expuestos un día antes.

CONSIDERACIONES

Los recursos son los medios que las partes y demás intervinientes en los procesos, pueden utilizar para que, ya sea el mismo Juez que emitió una decisión errada, o su Superior Jerárquico, corrija el yerro en que se ha incurrido, tal situación también es conocida como el derecho de impugnación.

De lo dicho en el párrafo anterior, es claro entonces que se encuentran legitimados para hacer uso de los recursos establecidos en la ley, las partes y demás intervinientes procesales que se sientan agraviados con una providencia judicial que, en su parecer, es equivocada, y por eso, se justifica una revisión por el mismo juez o por otro de superior categoría. Es decir, para que haya legitimación en la intervención de un recurso, se requiere que quien lo interpone haya sufrido u agravio, un daño, con la decisión tomada, agravio que debe aparecer en la parte resolutive de la decisión.

En el caso que nos ocupa, el auto atacado fue el que se negó a reponer una decisión que atacó una de las demandadas, decisión que, observa el Juzgado, ningún agravio o perjuicio le causa a la parte demandante, al contrario, lo beneficia, pues el Juzgado ha negado la solicitud de que suspenda el proceso, suspensión con la que, de seguro, no está de acuerdo la parte demandante.

Se queja el recurrente, de que el Juzgado, en la decisión que ataca y en forma errónea, dijo que él no se había pronunciado sobre el recurso que allí se decidía, afirmación que, tal y como lo afirma el señor apoderado, es errónea, pues él sí se emitió pronunciamiento, y lo hizo de manera oportuna. Sin embargo, tal omisión del Juzgado en forma alguna ha perjudicado a la parte demandante y, además, la misma no se encuentra en la parte resolutive del auto que se ataca, por lo tanto, no habría nada que reponer..

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

No dar trámite alguno al recurso de reposición que interpuso el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Divisorio de Luz Marina Calle Correa contra María Judith Calle Correa y otros, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00015 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación de 2021 00094
DEMANDANTE (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO (S)	JOHN JAIERO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESUELVE RECURSO REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Se procede a resolver recurso en relación al auto que corrió traslado de la liquidación y hecho lo anterior, resolver sobre la continuidad de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en contra de JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.

Mediante auto del 24 de octubre de 2024, este juzgado aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en favor de MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA; y se corrió traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la parte demandada interpuso recurso de reposición, considerando que como en el presente asunto no se había proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no era factible, correr traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al memorialista, cuando afirma que no era la oportunidad procesal para correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la activa, como quiera que, no se había proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora, no es menos cierto que el traslado de la liquidación del crédito es un acto meramente secretarial que por economía procesal y atendiendo a las dificultades del micrositio dispuesto por la rama judicial para cargar los traslados, se realizaba en ocasiones mediante auto; sin embargo, en aras de sanear las posibles irregularidades o confusiones que puedan presentarse con el traslado dado en auto del 24 de enero de 2024, se repondrá dicha decisión..

En vista de lo anterior, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, es procedente entonces continuar con las etapas subsiguientes.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en contra de JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO, en el que se aceptó la cesión de derechos litigiosos de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en favor de MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA.

El señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, demandó a JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO, en proceso EJECUTIVO a continuación del proceso radicado bajo el número 05266 31 03 002 2021 00094 00, solicitando librar mandamiento de pago: “ *por la suma de \$262'711.011,27, más los intereses moratorios del 6% anual liquidados así: sobre la suma de \$220'000.000,00, el cual se contabilizará desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2022 (fecha de ejecutoria); e intereses a partir del 30 de noviembre sobre el capital de \$262'711.011,27, a la misma tasa de interés (6% anual), hasta el pago total de la obligación*”.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 31 de enero de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada mediante estados, no emitió pronunciamiento alguno.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

Consideraciones.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo sentencia ejecutoriada, documento que cumple con los requisitos 422 del Condigo General del Proceso, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. REVOCAR el numeral segundo del auto proferido el 24 de enero de 2024.

2º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, quien hizo cesión cesión de derechos litigiosos a MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA, en contra de JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO; para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 31 de enero de 2024.

3º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

4º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81666a41ecd17ad8279dd0d2dd937aeca0c879dbbc861215125665156b9181e**

Documento generado en 22/02/2024 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00147 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ Y/O.
DEMANDADO	ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO Y DANIEL CASTAÑO ZAPATA
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO JURAMENTO ESTIMATORIO Y EXCEPCIONES DE MERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Debidamente integrado el contradictorio, de la objeción al juramento estimatorio realizada por ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO y DANIEL CASTAÑO ZAPATA, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Así mismo, de las excepciones de mérito interpuestas por ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO Y DANIEL CASTAÑO ZAPATA, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte contraria, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. (Lo anterior se realiza mediante auto, por las dificultades en el sitio digital)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00166-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	JUAN PABLO ARISTIZÁBAL ESCOBAR
ASUNTO	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se AUTORIZA el RETIRO de la presente demanda.

No se ordena el desglose de documentos, por cuanto los mismos fueron presentados en forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00186 00
Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA
Demandante (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
Demandado (S)	FRANCELI CORREA SALAZAR
Tema y Subtema	ORDENA OFICIAR FISCALÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Estando pendiente este proceso para dictarse auto ordenando seguir adelante la ejecución, encontramos que sobre el bien prendario existe embargo ordenado por el FISCALÍA (archivo 12), dentro PROCESO PENAL de extinción de dominio; en consecuencia, se ordena oficiar al FISCAL 13 ESPECIALIZADO D.E.E.D.D, para que informe al Juzgado cuál es el estado actual del proceso de Extinción de Dominio con radicado 110016099068201978273, que allí cursa en contra de la aquí demandada, a fin de establecerse si aún si encuentra vinculado en dicho trámite, el bien identificado con placas GEN248, sobre el cual recae la garantía prendaria que se pretende hacer efectiva en este proceso. Expídase el correspondiente exhorto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 168
Radicado	05266 31 03 002 2024 00053 00
Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Demandante (s)	MESA & CIA S.A.S.
Demandado (s)	FLOR DEL MONTE S.A
Tema y subtemas	INADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Estudiada la presente demanda de PERTENENCIA promovida por MESA & CIA S.A.S. en contra de FLOR DEL MONTE S.A y personas indeterminadas, se encuentra que la misma demanda ha sido presentada en este juzgado recibiendo los radicados 05266 31 03 002 2023 00097 00 y 05266 31 03 002 2023 00258 00, que han culminado con auto que rechaza la demanda por no subsanarse las deficiencias; providencias en las cuales se ha inadmitido por:

“1. De conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y por virtud del numeral segundo del artículo 90 ibíd., deberá aportar el avalúo catastral de la franja de terreno que se pretende usucapir; que es lo que permite determinar la competencia.

2. De conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1 del artículo 90 ibíd., deberá indicar los fundamentos de derecho por los cuales pretende adquirir por prescripción una servidumbre de tránsito, teniendo en cuenta que, el artículo 939 del Código Civil estipula la imposibilidad de adquirir por prescripción las servidumbres discontinuas, como en efecto lo es la servidumbre de tránsito según lo indicado por el artículo 881 ibíd.

3. Debe aclarar la franja de terreno que pretende adquirir por prescripción a que matrícula inmobiliaria corresponde: 001-27364 o. 001-738899 o si involucra parte de predios de cada uno o algunos de los colindantes.

3. Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañando un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

4. Identificado cual es el predio de mayor extensión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 90 ibíd, deberá describir el inmueble de mayor extensión, por su “su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”.

5. Igualmente, *dirigir la demanda contra todas las personas que tengan derechos reales de dominio inscritos sobre ese bien tal, como lo indica el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso; que tratándose del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-738899, según las anotaciones 7, 8 la señora Ana Lucia Álvarez Olarte, figuraba como titular de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble indicado y en la anotación número 9 no figura transfiriendo derecho alguno a Flor del monte S.A., lo que quiere decir que en la actualidad, la señora Alba Lucia Álvarez Olarte sería condueña del inmueble.*

6. *En relación a la parte demandada, le faltó indicar en la demanda cuál es su domicilio y cuál la dirección para notificaciones”.*

Entonces, la cuestión no es volver a presentar la demanda hasta que sea admitida, sino hacerle los correctivos que hagan posible la admisión; la preocupación del juzgado al exigir los requisitos es que se trata de una sentencia que hace transito a cosa juzgado, no solo frente a las partes sino frente a todo el mundo y es indispensable que el litigante agote la investigación previa necesaria para la debida identificación del predio objeto de pertenencia y con ello a los titulares de dominio que necesariamente deben ser vinculados al proceso.

Así temenos, que sigue sin aportarse un avalúo catastral de la franja de terreno que se pretende usucapir; que es lo que permite determinar la competencia.

El certificado especial del registrador que se solicitó y aportó al proceso, es el correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 001-1424299, no el específico por su ubicación, extensión y linderos que se reclama en pertenencia.

Sin embargo, se pide la inscripción en la matrícula inmobiliaria No 001-552887 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur.

Aspecto, que vuelve y queda en entredicho cuando se explica que el predio de mayor extensión del cual se segregaron todas la matrículas inmobiliarias hoy existentes y que pertenecían al señor AVELINO RIOS, se identificaba con la matrícula inmobiliaria # 001-27364 y de esa misma se desprendió el gran predio que hoy pertenece a la empresa demandada cuya matrícula inmobiliaria es la # 001-2424299.

El bien objeto de pertenencia tiene como destinación una carretera, que sirve de servidumbre de transito y ese aspecto obliga una consideración y sustentación para que pueda adquirirse por pertenencia.

Al ser una carretera, a lo largo de su extensión colinda con diferentes propietarios que bien podrían tener titularidad de dominio; a manera de ejemplo se nombra al señor JUAN CARLOS POSADA y a la señora NATALIA MILLAN, sin especificar como es que la carretera pasa por esos predios y no tengan relación con la titularidad de dominio de estos colindantes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda en proceso declarativo de PERTENENCIA promovida por MESA & CIA S.A.S. contra FLOR DEL MONTE S.A y demás personas indeterminadas.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	173
Radicado	05266 31 03 002 2024 00063 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GLORIA LUCÍA ROMÁN CRUZ ELVIA RESTREPO VÉLEZ CATALINA RESTREPO VILLA MARÍA EDILMA VILLA GÓMEZ BEATRIZ ELENA VILLA GÓMEZ
Demandado (s)	SEBASTIAN RESTREPO VILLA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Recibida del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien la rechazó por competencia y estudiada la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por GLORIA LUCÍA ROMÁN, CRUZ ELVIA RESTREPO VÉLEZ, CATALINA RESTREPO VILLA, MARÍA EDILMA VILLA GÓMEZ y BEATRIZ ELENA VILLA GÓMEZ en contra de SEBASTIAN RESTREPO VILLA, para hacer efectivo el pago de cinco letras de cambio.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran las letras de cambio, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letras de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 671 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago de forma legal, toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente de la fecha de vencimiento. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago en contra de SEBASTIAN RESTREPO VILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$20.000.000 por concepto de capital a favor de MARÍA EDILMA VILLA GÓMEZ; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio sin número allegada con la demanda.
- b) \$3.000.000 por concepto de capital a favor de CATALINA RESTREPO VILLA; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 24 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio sin número allegada con la demanda.
- c) \$46.000.000 por concepto de capital a favor de GLORIA LUCÍA ROMAN; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 8 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio sin número allegada con la demanda.
- d) \$40.000.000 por concepto de capital a favor de CRUZ ELVIA RESTREPO VÉLEZ; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 10 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio sin número allegada con la demanda.
- e) \$15.000.000 por concepto de capital a favor de BEATRIZ ELENA VILLA GÓMEZ; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 12 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio sin número allegada con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses

o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería a la abogada KELLY JOHANA MIRA MONSALVE con T.P. No. 268.487 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2